ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 19001310300120110036700
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Dora Luz Agredo Delgado quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Camila Y María Del Mar Martínez Agredo, Edilma Delgado y José Arquímedes Agredo contra la Cooperativa Transportadora de Timbio, Carlos Ernesto Renella Campo y Aseguradora Seguros La Equidad Seguros Generales OC llamada en garantía, proceso radicado al número 190013103006 2011 0036700

HECHOS

Dan cuenta los hechos que la señora DORA LUZ AGREDO el 23 de septiembre de 2006, siendo las ocho de la mañana salió de su casa con destino a Transtimbio para dirigirse a la ciudad de Popayán donde labora compro el tiquete y abordo el vehículo microbús de placas SAP 501 interno 3083 afiliado a la empresa Cooperativa Transportadora de Timbio de propiedad de Carlos Ernesto Renella vehículo que cubría la ruta Timbio Popayán, y cuando se encontraba en el interior del vehículo se escucharon gritos y disparos y es cuando la señora dora luz siente fuerte dolor en el estómago pierde el conocimiento pues recibió impacto en el abdomen es traslada al hospital de Timbio y luego a Clínica La Estancia donde la intervienen quirúrgicamente lo que le genero una incapacidad de varios días para ejercer su labor como psicóloga y para sus labores cotidianas
Se responsabiliza a la cooperativa por las lesiones ocasionadas a la citada dora luz, al igual que al propietario del vehículo automotor Carlos Ernesto Renella al no prestar la seguridad debida a las instalaciones y sitios donde los pasajeros abordan los vehículos cuando se despachan a Popayán colocando en riesgo la integridad de peatones y pasajeros, cuyos hechos se presentan en intento de atraco a la cooperativa para hurtar una suma millonaria recaudada el fin de semana en cual de trataba de trasladar por una empleada de la cooperativa sin escoltas aumentando el riesgo.

que la Eps Saludcoop dictamino incapacidad a la demandante dictaminado secuelas medico legales de deformidad física de carácter permanente, lo cual le genero perjuicios materiales, daño emergente quince millones , lucro cesante 290 millones, fisiológicos, 100 salarios mmlv, y perjuicios materiales 100 s.m.m.l.v. para los demandantes Dora Luz Agredo Delgado quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Camila y María Del Mar Martínez Agredo, Edilma Delgado y José Arquímedes Agredo.

Solicita se declare que la cooperativa transportadora de Timbio, Carlos Ernesto Renella Campo y Aseguradora Seguros La Equidad Seguros Generales OC Llamada En Garantía, son civil y solidariamente responsables por los daños causados a los demandantes.

El apoderado judicial de la cooperativa de Transporte de Timbio Dr. Jorge Mosquera Caicedo contesta la demanda y se opone a las declaraciones y pretensiones de la demanda planteando excepciones de fondo; improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual, atribuida a los demandados, respecto de la demandante teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas no son procedentes para esta acción en cuanto que Dora Luz Agredo en su calidad de pasajera debió de interponer responsabilidad civil contractual según el hecho primero al haber comprado un tiquete y abordado el microbús estando en presencia de un contrato de transporte señalando que esta responsabilidad surge del incumplimiento de las obligaciones pactadas o de su cumplimiento tardío o defectuoso.

Plantea también la excepción de Prescripción con sustento en los arts. 981 y 993 del c. de comercio en cuanto que según los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2006, y la conciliación previa celebrada el 14 de noviembre de 2007 y la presentación de la demanda está por fuera del margen temporal establecido, puesto que fue presentada la demanda en octubre de 2011 mucho tiempo después de vencido el termino de caducidad de la acción o de prescripción del derecho.

Hecho De Un Tercero se sustenta en que causas ajenas por hechos de terceros son fenómenos liberatorios de responsabilidad por ruptura del hecho causal entre el hecho y el daño. Que se aduce en la demanda un intento de atraco que fue lo que produjo la lesión a la señora Dora Luz producida por arma de fuego, y causadas por persona desconocida a los demandados, con las que no existe ningún tipo de relación hechos delictivos extraños a los demandados, imprevisibles e irresistibles, por lo cual no son atribuibles a los demandados por los que estos no tienen injerencia en el daño Fuerza mayor o caso fortuito. Los cuales son liberatorios de responsabilidad y no inherente al transporte al haberse presentado como un fenómeno acaecido por primera vez, no probable, imprevisible lo acaecido ante la secuencia de los hechos, generadores del daño demandado.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 19001310300120110036700
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

Innominada o genérica

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES como demandada contesta la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, no evidenciándose que las lesiones motivo de la demanda hayan sido ocasionadas por el asegurado con lo que no se cumple los presupuestos de las condiciones generales de la póliza, ni la parte demandante demostró el agotamiento del soat. Se alude que se presentan causales de exclusión de responsabilidad a favor de la equidad y plantea excepciones de fondo, que denomino:
ERROR AL IMPETRAR LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
En cuanto que la pertinente era la responsabilidad contractual generada por el contrato de transporte lo que se acredita con la compra del tiquete y el abordaje del microbús por parte de la señora dora luz agredo coligiendo la existencia de un contrato de transporte por lo que se cometió un yerro al escoger la acción, alude a las pólizas tanto contractual como extracontractual, aquella ampara a la víctima o causahabientes y pasajeros del asegurado, por las lesiones que se sufran derivadas del transportador asegurado, y la póliza de responsabilidad extracontractual ampara los perjuicios materiales causados a terceros.
Prescripción de la acción originada en el contrato de seguro, que habiendo trascurrido más de 5 años desde el hecho que daba derecho a reclamar

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

La cual exime de responsabilidad al romper el nexo causal entre el hecho y el resultado, sustentada en el 1003 del c de comercio, donde el transportador responderá por los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento que se hace cargo de este y en la ejecución del contrato, lo cual exonera de responsabilidad a la equidad.

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
No acreditándose el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado y el perjuicio ocasionado a la demandante, es necesario acreditar los hechos como la cuantía del perjuicio.

CARGA DE LA PRUEBA

SEGUROS LA EQUIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

Se opone a las pretensiones por no cumplirse el presupuesto establecido en las condiciones generales de la póliza.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 19001310300120110036700
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

Formula las excepciones de fondo que denomino

ERROR AL IMPETRAR LA ACCIÓN LA CUAL DEBIO SER RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, al haberse generado un contrato de transporte por cuanto la señora dora luz compro el tiquete y abordo el microbús, alude a las pólizas y sus coberturas.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

Originada en el contrato de seguro al haber trascurrido más de 5 años desde el hecho que daba derecho a reclamar.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO AL ROMPERSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO lo cual exonera de responsabilidad a la equidad dado las condiciones generales de la póliza y sus amparos.

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

No se acredita el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con la conducta desplegada por el demandante.

INDETERMINACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA Y EXCESO DE PRETENSIONES.

TRAMITE PROCESAL

El proceso se inició en vigencia del C. Procesal Civil, del que asumió competencia este Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10300 de Febrero de 2015, avocando conocimiento el 20 de abril de 2015, continuando con la recepción de pruebas decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Por auto de fecha 28 de abril de 2022 se fijó fecha para realizar audiencia de juzgamiento prevista en el Art. 373 del C.G.P.
Oídos los alegatos el 8 de junio de 2022 se dictó fallo anticipado

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se han reunido, por ello se puede proferir un pronunciamiento de fondo, ya que no se observan nulidades que invaliden lo actuado.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 19001310300120110036700
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

De la revisión de estas actuaciones arroja que la demanda se ajusta a las exigencias legales, que el juez ante el que fue presentada es el competente para conocer del asunto, que fue presentada por persona capaz, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido. Además se dirigió contra personas naturales mayores de edad y contra persona jurídica debidamente constituida, las que actuaron por medio de sus apoderados judiciales y representante legal, respectivamente.
PROBLEMA JURIDICO

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

ERROR EN LA INVOCACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. FACULTAD DE INTERPRETACIÓN.

ES CLARO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SUS ARTÍCULOS 981, 982, 1003 Y 1006, QUE LA ACCIÓN QUE CORRESPONDE AL PASAJERO LESIONADO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, ES LA CONTRACTUAL, SITUACIÓN QUE VARÍA CUANDO LO QUE SE PRODUCE ES LA MUERTE DEL MISMO, CASO EN EL QUE SUS HEREDEROS PUEDEN OPTAR POR LA ACCIÓN CONTRACTUAL HEREDADA O POR LA ACCIÓN EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LOS PERJUICIOS PERSONALES, CAUSADOS INDEPENDIENTEMENTE DE LOS QUE PUDO SUFRIR EL PROPIO PASAJERO. LOS DEMANDANTES DAN CUENTA LOS HECHOS QUE LA SEÑORA DORA LUZ AGREDO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA SALIO DE SU CASA CON DESTINO A TRANSTIMBIO PARA DIRIGIRSE A LA CIUDAD DE POPAYAN DONDE LABORA COMPRO EL TIQUETE Y ABORDO EL VEHICULO MICROBUS DE PLACAS SAP 501 INTERNO 3083 AFILIADO A LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO DE PROPIEDAD DE CARLOS ERNESTO RENELLA VEHICULO QUE CUBRIA LA RUTA TIMBIO POPAYAN, Y CUANDO SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL VEHICULO SE ESCUCHARON GRITOS Y DISPAROS Y ES CUANDO LA SEÑORA DORA LUZ SIENTE FUERTE DOLOR EN EL ESTOMAGO PIERDE EL CONOCIMIENTO PUES RECIBIO IMPACTO EN EL ABDOMEN ES TRASLADA AL HOSPITAL DE TIMBIO Y LUEGO A CLINICA LA ESTANCIA DONDE LA INTERVIENEN QUIRURGICAMENTE LO QUE LE GENERO UNA INCAPACIDAD DE VARIOS DIAS PARA EJERCER SU LABOR COMO SICOLOGA Y PARA SUS LABORES COTIDIANAS. CON BASE EN LO ANTERIOR RECLAMARON, A LO LARGO DE LA DEMANDA, QUE SE DECLARARA QUE LOS DEMANDADOS HABÍAN INCURRIDO EN **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, COMO PUEDE VERSE EN:

LA PARTE INICIAL DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE INVOCA, DE MANERA EXPRESA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TIPO EXTRACONTRACTUAL; B) EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PARTES, CONCRETAMENTE EN LA DE LA PARTE DEMANDADA, EN LA QUE SE ALUDE A LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; C) EN EL ACÁPITE DENOMINADO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, EN EL QUE SE ALUDE A LA TRILOGÍA CONDUCTA, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD QUE DA LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; EN LOS TEXTOS CITADOS, QUE CORRESPONDEN A OBRAS DE LOS TRATADISTAS MARIO MONTOYA Y JAVIER TAMAYO JARAMILLO, REFERIDOS DIRECTAMENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; F) EN LA CITA

DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1992, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA QUE SE ALUDE AL GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD, CONCEPTO QUE CORRESPONDE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; G) EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, EN LOS QUE SE INVOCA DIRECTAMENTE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA Y SE CITAN LOS ARTÍCULOS 2341 Y 2343 DEL CÓDIGO CIVIL, UBICADOS EN EL TÍTULO CORRESPONDIENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASÍ LAS COSAS SE TIENE QUE EN LA DEMANDA SE ENUNCIAN UNOS HECHOS QUE, RESPECTO AL PASAJERO, DARÍAN LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TIPO CONTRACTUAL, EN TANTO QUE EN OTROS ACÁPITES DE LA MISMA SE INDICA, EN FORMA EXPRESA Y REITERADA, QUE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS DEMANDADOS ES LA EXTRACONTRACTUAL.

PODRÍA PENSARSE, EN ESTE MOMENTO, QUE UNA DEMANDA COMO LA DESCRITA SERÍA INDETERMINADA Y DARÍA LUGAR A LA INTERPRETACIÓN. SE OBSERVA, SIN EMBARGO, QUE LA VOLUNTAD EXPRESA Y REITERADA DE LOS DEMANDANTES FUE LA DE PROMOVER DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ANTE LO CUAL EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE HACER USO DE SU FACULTAD INTERPRETATIVA, PUES: "…*DETERMINADA CLARAMENTE EN LA DEMANDA CUÁL ES LA SENTENCIA JUDICIAL QUE PERSIGUE EL ACTOR, ES DECIR CUÁL DEBE SER LA MATERIA SOBRE QUE HAYA DE RECAER EL FALLO, NO PUEDE SALIRSE EL SENTENCIADOR DE ESE ÁMBITO QUE LE MARCA EL PROPIO ACTOR, PARA FALLAR EN SENTIDO DIVERSO A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA' (G.J.T. LXXXI, PÁG.700); ES DECIR, QUE AQUÉLLOS DEBEN AJUSTAR SUS FALLOS A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, E 'IGUALMENTE ES IMPERATIVO QUE HAGAN LO PROPIO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER ANTE DICHOS ÓRGANOS, DE SUERTE QUE ASÍ COMO A ESTOS ÚLTIMOS NO LES ES PERMITIDO MODIFICAR DE OFICIO AQUÉLLOS HECHOS, TAMPOCO LES ES LÍCITO ALTERAR LOS TÉRMINOS FUNDAMENTALES QUE EN SUSTANCIA IDENTIFICAN LA CONTROVERSIA, DECIDIENDO ACERCA DE SÚPLICAS NO FORMULADAS O SOBRE EXTREMOS EXTRAÑOS AL DEBATE PLANTEADO Y QUE POR ENDE LOS LITIGANTES NO SOMETIERON A LA JURISDICCIÓN' (EJUSDEM)*" (M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, 16 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIENTE Nº 1997-00457-01) (SUBRAYAS AGREGADAS)

ASÍ LAS COSAS NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE, EN ESTE CASO, QUE INVOCANDO LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN QUE COMPETE AL FALLADOR, SE ENTIENDA QUE LO DEPRECADO POR LOS DEMANDANTES ES UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, PUES EL LITIGIO SE ENCUENTRA CLARAMENTE INDIVIDUALIZADO E IDENTIFICADO COMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y, EN TAL VIRTUD, NO PUEDE SER ALTERADO POR EL JUEZ, SO PENA DE SOSLAYAR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE ORIENTA ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.

AL REFERIRSE A ESTE PUNTO LA CORTE INDICÓ, EN OTROS APARTES DEL FALLO CITADO, LO QUE SIGUE: "*SOBRE EL PUNTO, CONVIENE SUBRAYAR, QUE SI PARA LOS JUZGADORES LA CLASE DE ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR ES ABSOLUTAMENTE VINCULANTE Y NO GOZAN DE AUTORIDAD PARA VARIARLA, ES PATENTE QUE EN UN CASO DADO EN EL QUE SE FORMULEN PRETENSIONES A LAS QUE EL DEMANDANTE, 'MEDIANTE DECLARACIONES CATEGÓRICAS DE SU LIBELO, LES HAYA ASIGNADO UNA CLARA CONFIGURACIÓN EXTRACONTRACTUAL', AQUÉLLOS 'NO PUEDEN MODIFICAR ESTA FAZ ORIGINARIA DE LA LITIS Y RESOLVER COMO SI SE TRATARA DE OBLIGACIONES EMERGENTES DE UN CONTRATO' (…). (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1999, EXP. Nº 5099). (…) NO SE TRATA, EN VERDAD, DE UNA CUESTIÓN DE MERA NOMENCLATURA O DENOMINACIÓN DE LOS FENÓMENOS JURÍDICOS, O DE UNA MANIFESTACIÓN INTRASCENDENTE*

Y DE ESCASO O NULO VALOR VINCULANTE PARA EL JUEZ, O QUE ÉSTE, POR DIVERSAS RAZONES, PUEDA PASAR POR ALTO O EXAMINARLO CON DESDÉN; POR EL CONTRARIO, EN LA SITUACIÓN ACTUALMENTE EXISTENTE EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA PATRIA, LA DIFERENCIACIÓN ENTRE UNA Y OTRA ESPECIE DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL) ES ASUNTO DESTINADO A PRODUCIR DIVERSAS CONSECUENCIAS Y A REFLEJAR EFECTOS DE DISÍMIL TEMPERAMENTO EN MATERIAS CARDINALES TALES COMO EL RÉGIMEN PROBATORIO (PARTICULARMENTE EN TORNO AL ONUS PROBANDI); LA EXTENSIÓN Y RESARCIMIENTO DEL DAÑO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, EL EXAMEN DE LA CULPA, LA VIABILIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE EXONERACIÓN O LIMITACIÓN, ENTRE MUCHAS OTRAS.

EN FIN, LO QUE AQUÍ SE QUIERE SIGNIFICAR ES QUE CUANDO EL ACTOR HA EXPLICITADO DE MANERA UNÍVOCA Y CONTUNDENTE LA ESPECIE DE RESPONSABILIDAD QUE QUIERE HACER VALER CONTRA EL DEMANDADO, NO LE ES DADO AL FALLADOR DESDEÑAR ESA ELECCIÓN NI ALTERAR A SU GUSTO, SIN IMPORTAR LOS MÓVILES QUE LO ALIENTEN, LA CLARA Y EXPRESA DECISIÓN DEL DEMANDANTE"

RESALTA EL JUZGADO, TENIENDO EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, QUE EN EL MISMO NO ES DADO RECURRIR A LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN, ELLO SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA DEMANDA FUE IMPETRADA, CONJUNTAMENTE, POR LA PASAJERA LESIONADA SUS HIJAS Y SUS PADRES COMPETIENDO A LA PRIMERA, EXCLUSIVAMENTE, UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y A LOS SEGUNDOS UNA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SI A LO EXPUESTO SE UNE LA CLARIDAD CON QUE SE INVOCARON LAS PRETENSIONES, FORZOSO ES CONCLUIR QUE EN ESTE ASUNTO NO ES FACTIBLE INTERPRETAR NADA DIFERENTE A QUE EL QUERER DE LAS PARTES FUE EL DE INVOCAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LO ASÍ RESEÑADO CONDUCE A QUE SE ACOJA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE EL APODERADO JUDICIAL DE COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TIMBIO QUE DENOMINÓ CARENCIA DE ACCIÓN PARA LA RECLAMACIÓN EFECTUADA, RESPECTO A LA DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO, PORQUE SOLO RESPECTO A ÉLLA OPERA LA RESTRICCIÓN DE PROMOVER ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ASÍ RESPECTO A LOS OTROS DEMANDANTES QUE, EN SU CONDICIÓN DE FAMILIARES CERCANOS PUDIERAN HABER EXPERIMENTADO PERJUICIOS PERSONALES, INDEPENDIENTES DE LOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN PASAJERO-TRANSPORTADOR.

SE AGREGA QUE EL ARTÍCULO 1006 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOLAMENTE RESTRINGE LAS POSIBILIDADES DE QUE EL PASAJERO LESIONADO ENTABLE ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE QUE LOS HEREDEROS DEL PASAJERO FALLECIDO EJERZAN, ACUMULATIVAMENTE, LA ACCIÓN CONTRACTUAL Y LA EXTRACONTRACTUAL, SIN QUE DE ÉL PUEDA DEDUCIRSE QUE LOS FAMILIARES DEL PASAJERO LESIONADO NO PUEDAN EJERCITAR, POR LOS PERJUICIOS QUE A TÍTULO PERSONAL PUEDAN HABER SUFRIDO, ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CARÁCTER OBJETIVO.

SE TIENE, ENTONCES, QUE LOS DEMANDANTES PADRES E HIJAS DE LA DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO QUE NO TIENEN NINGUNA RELACIÓN CON LOS DEMANDADOS, QUE NO TIENEN RELACIONES CONTRACTUALES CON LOS DEMANDADOS, DICEN HABER SUFRIDO PERJUICIOS DERIVADOS DE LAS LESIONES QUE SUFRIÓ SU HIJA y madre EN DESARROLLO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE.
NOS ENCONTRAMOS, POR TANTO, FRENTE A UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS FUE AJENO AL CONTRATO DE TRANSPORTE POR LO CUAL TAMPOCO HAY LUGAR A DECLARAR QUE ASISTE RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEMANDADA NI AL PROPIETARIO DEL VEHICULO CARLOS ERNESTO RENELLA NI A LA LLAMADA EN GARANTIA Y DEMANDADA SEGUROS LA EQUIDAD.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CONCIERNE, PROCEDE DECIR QUE, LA PÓLIZA EXTRACONTRACTUAL CUYA COBERTURA OSTENTABAN LOS DEMANDADOS EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS, LLAMADA EN GARANTÍA A ESTE LITIGIO, SI BIEN ES CIERTO CUBRE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONEN A TERCEROS, ESTOS DE MANERA IMPERANTE Y NECESARIA DEBEN SER PROVOCADOS DE MANERA DIRECTA POR EL DEMANDADO O UNO DE LOS AGENTES DIRECTOS Y EN RELACIÓN CONEXA ENTRE TALES, CLARO ES QUE NO PUEDE AMPARARSE EL ACCIONANTE BAJO EL SUSTENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL PARA QUE TODO DAÑO SIN IMPORTAR SU ORIGEN RECIBA EN UNA CARGA DEL AGENTE QUE NO HA OBRADO CON CULPA O DOLO Y MENOS AÚN QUE NO OSTENTA RELACIÓN NI SUJECIÓN ALGUNA CON EL ACTOR DEL HECHO DAÑINO, POR LO CUAL ES IMPERANTE LA NECESIDAD DE QUE SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA A LOS AGENTES CUBIERTOS CON LA RESPECTIVA PÓLIZA EXTRACONTRACTUAL.

POR LO ANTERIOR, Y DADO EL CARÁCTER DE PELIGROSA QUE TIENE LA ACTIVIDAD GENERADORA DEL DAÑO, SE PRESUME POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL, CON BASE EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER OBJETIVO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EL HECHO Y EL DAÑO OCURRIERON SIN RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, QUE PARA LIBERARSE DE LA MISMA SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE EL MISMO OCURRIÓ POR CAUSAS AJENAS AL DEMANDADO, COMO SON FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, CULPA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO, VALE DECIR POR RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

SOBRE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ALEGADA POR LOS DEMANDADOS.

ALEGAN LOS DEMANDADOS, AL UNÍSONO, QUE EL DAÑO SE GENERO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL CONTRATO DE TRANSPORTE TODA VEZ QUE LAS LESIONES SE OCASIONARON POR DESCONOCIDOS QUE INTENTARON ATRACAR EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, EN LA QUE DORA LUZ HABIA COMPRADO UN TIQUETE PARA DESPLAZARSE A POPAYAN QUE SI BIEN RESULTO LESIONADA POR EL DAÑO ANTIJURIDICO FUE EN OCASIÓN DE LOS DISPAROS QUE ESTOS HICIERON AL COMETER LA FECHORIA.

AHORA BIEN, EN EL TRANSCURSO DE LA ETAPA PROBATORIA SE ARRIMARON AL EXPEDIENTE UNA SERIE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE, AL SER EVALUADOS, PERMITEN DEDUCIR QUE EL NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y DAÑO SE HA ROTO.

En cuanto que la empresa de transporte y sus agentes, propietarios de vehículos y conductores estuvieron al margen de la acción delincuencial, no siendo entonces las heridas sufridas por la señora DORA LUZ circunstancias ajenas al contrato de transporte suscrito, pues recuérdese también que el vehículo no había iniciado el recorrido hacia POPAYÁN.

La demandante entonces no probo que las lesiones sufridas por ella se hayan causado por el propietario del vehículo ni por la empresa de transporte al no estar probado el daño que dice haber sufrido la demandante, imperioso se torna absolver a los demandados, acatando lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de los hechos, donde se establece que le corresponde a la parte demandante allegar o solicitar la práctica de las pruebas tendientes a establecer los hechos que sustentan sus pretensiones y a la parte demandada aquellas en las que basa su defensa, pues quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que sirvan para formar el convencimiento del juez, pues este, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 ibídem, al adoptar su decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, estando vedado emitir fallos con base en meras suposiciones.

Sobre este trascendental principio de la Carga de la Prueba, enseña el maestro CARNELUTTI, citado por la corte constitucional al explicar esta institución:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".

En cuanto a la culpa de un tercero, ESTE fenómeno ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, que se configura de manera expresa la inexistencia del nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, SOBRE ESTE PARTICULAR SE HA PRONUNCIADO LA H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifestando: *"Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y*

fundamento, "…quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,…" (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa" ***Radicación: 05001-3103-010-2006-00273-01, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Discutida y aprobada en Sala de quince (15) de marzo de dos mil once (2011).***

En este orden de ideas se colige y se llega al pleno convencimiento la única causa que originó y desencadenó en el daño sufrido por la pasiva acaece en virtud del hecho ajeno e imprevisible al demandado, tómese como referencia lo citado por la Sala de Casación civil al decir: *"Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"* **(cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63).** Ha sido claro para esta judicatura que el daño causado de manera infortunada en los hechos que ocupan este litigio no son de manera alguna imputables a los demandados, y ha quedado plenamente demostrado como bien se ha dicho dese la sola presentación de la demanda toda vez que en principio estos tan solo prestan un servicio de transporte vehicular terrestre, y no estamos frente a un escenario en el cual el daño se haya ocasionado por fallas en el vehículo automotor, por la impericia e imprudencia al conducir del transportador o situaciones similares y análogas que nos permitieran imputar en forma directa o indirecta la responsabilidad de litisconsorcio por pasiva; ha sido claro inclusive desde la presentación de la demanda que el hecho dañoso ocurrió en consecuencia de un intento de hurto, lo cual nos permite inferir que inclusive el conductor del vehículo podría ser hoy una víctima más de dicho siniestro, en suma es claro que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, no se dedica al servicio de prestar seguridad, guardia, protección o cualquier actividad análoga con la cual pudiéramos inferir su responsabilidad en este estadio procesal.

Es lo suficientemente claro que los hechos que causaron el daño a la parte activa han sido absolutamente imprevisibles e irresistibles a los demandados, no hay forma alguna en la cual pudieren prever la ocurrencia de la situación, ni tampoco hay circunstancia alguna que les permitiera resistirse a la misma.

Así, entonces al estar claramente probado que no existe nexo causal entre el daño y el sujeto al que se endilga responsabilidad el Despacho exonerara a los demandados de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia declarara probada la excepción denominada HECHO DE UN TERCERO, Y LA QUE SE DENOMINO INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, no haciéndose necesario el estudio de las demás excepciones planteadas por los demandados y la llamada en garantía.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 19001310300120110036700
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES "**HECHO DE UN TERCERO O A LA PRESENCIA DE HECHOS IRRESISTIBLES E IMPREVISIBLES E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION**" propuestas por los demandantes.

SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TIMBIO, CARLOS ERNESTO RENELLA CAMPO Y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC llamada en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes en favor de los demandados, en consecuencia, FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada uno de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TIMBIO, CARLOS ERNESTO RENELLA CAMPO Y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC llamada en garantía.

QUINTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVESE el proceso entre los de su clase previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez